

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 centimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 centimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 centimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno, en el orden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del pais, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el orden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Ministerio abriga. Pero si para Gobiernos de otra indole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á conminaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el orden público en más sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusable de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas,

que cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno, por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas, que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el orden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procura huir con igual esmero de ámbos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fijo, empero siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos, y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados solo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aque-

llos fines por cuantos caminos legales estén abiertos á la accion de su autoridad: mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título I de la Constitucion del Estado, será tambien inexorable, y le exigirá la más estrecha responsabilidad, si de allí en donde tuviere conocimiento de cuaiquiera punible extralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa represion que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciacion que para todo caso quiera dejara la reconocida justificacion de V. S. á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastia fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del pais, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede no quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nacion el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la opinion pública, dentro de la legalidad existente, y segun las mas autorizadas interpretaciones para su aplicacion.

De estas dos cuestiones, preñadas ámbas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atajados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de mas terribles consecuencias, es la primera la cuestion social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolucion de Setiembre, y al

amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente para su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociacion internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiracion social contra todo lo existente, que proclamandose á sí misma como la mas absoluta negacion de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoria de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosofal del crimen; que declarando paladinamente la siniestra resolucio de atacar por su base los fundamentos de la sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijandose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociacion, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecucion á sus propósitos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamacion de estos principios y la mera enunciacio de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar á ser penables por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesion de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*; no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país atrayéndose la atencion y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su

avor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociación y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entonces por el Gobierno que á la sazón regia los destinos de la patria, y solemne votación en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro orden que por entonces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitución del Estado, no vacila en señalarlas desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe concebirse como ilícita asociación.

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitución del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organización, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la acción de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S. acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociación para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitución, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y así auxilie, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiriera la evidencia de que, aun efectando formas y propósitos legales, están aliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspensión, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal; en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestación y aceptación del trabajo personal, mediante estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, de cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los obreros ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente relevada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de traba y entregue á sus autores á la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona, y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una comun concordia y á evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobación y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en sienestro consorcio, como lo acredi-

tan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestión de Cuba.

Tres años, hace ya que en aquella preciosa Antilla arde la lucha de una insurrección tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegación de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolución han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase sólo de finir la política con que en la Península se ha de responder á aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastación y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolución. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaución los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la protección de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en la maniguas de Cuba. *auxiliándoles por medios directos y eficaces en el logro de sus fines, y favoreciendo en cuanto pueden el progreso de sus armas.*

No hay para que decir que estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente ó inconscientemente hacen traición, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiración por ellos constituidos, que justisimamente alarmada ya la opi-

nion pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traición allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurrección agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmesos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al menos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nación, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atención de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situación legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la acción preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijación de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspección le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organización se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la acción de la justicia, á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretación de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos para la inmediata ejecución de estos serios propósitos, cuenta a nombre de S. M. el Ministro que suscribe, con toda la más determinada cooperación que el celo, lealtad e inteligencia de V. S. pueden prestarle; como en el cumplimiento de esta misión puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nación entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar a salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitución, de la Dinastía y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 16 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 175.

Orden público.—Negociado 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependiente de mi autoridad, procederán la busca y captura de Juan Fagula (a) Rogay, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de San Juan de las Abadesas, soltero, cuyas señas a continuación se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición.

Tarragona 23 de Enero de 1872.—Joaquín Couder.

Señas.

Edad 19 años, soltero, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color blanco y sano, cara larga.

Num. 176.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 26 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:—Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el Teniente del arma de su cargo destinado al Regimiento de Cazadores de Tetuan Don Antonio Buitrago y Romero no se ha presentado en el citado Cuerpo ni justificado en existencia al mismo, a pesar de haber terminado el mes de licencia que por enfermo le fué concedido en Real orden de 30 de Setiembre anterior, y toda vez que el citado oficial, según comunicación del Capitán general de Cataluña, fecha 4 de Diciembre último, tampoco se ha presentado en dicho distrito para sufrir el arresto de 2 meses en un castillo, que le fué impuesto por Real orden de 26 de Octubre anterior por el abuso de haber tomado 3 pajas dentro de un mismo mes, sorprendiendo la buena fué de los Coroneles de los Regimientos de Villaviciosa y la Albuera,

al verificar su marcha para incorporarse al de Tetuan; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal resolución, a los Capitanes Generales de los Distritos, Directores e Inspectores Generales de las armas e institutos y Señor Ministro de la Gobernación del Reino, a fin de que llegando a noticia de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes; quedando sujeto si se presentase ó fuese habido a la responsabilidad correspondiente por el abuso que queda mencionado.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para los efectos que en el mismo documento se expresan.

Tarragona 20 de Enero de 1872.—Joaquín Couder.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

En la ciudad de Tarragona a 18 de Enero de 1872, con asistencia a los Señores Presidente, Kies, Vilaret, Compte, Robert, Soler, Miró Estivill, Ferré, Mestre, Serrano, Mestres, Nolla, Pasanau, Castellarnau, Soler D. B., Roset, Magriñá, Aragonés, Jardí, Serra, Ciurana, se declaró abierta la sesión siendo las cinco y media de su tarde, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se da cuenta de la comunicación pasada por el Rector de la Universidad literaria de Barcelona trasladando otra de la Dirección general de Instrucción pública y en la que con fecha 13 de Noviembre último se consulta si este Cuerpo provincial insiste en que se provea por oposición la cátedra de Agricultura del Instituto local de Tortosa. En su vista la Diputación acuerda contestar en sentido afirmativo.

Leída una exposición elevada por Don José Tristany y Ferrer profesor de Agricultura en dicho establecimiento pidiendo se prevenga al Director de aquel, órdenes el pago de su sueldo al recurrente con la misma regularidad con que se hacen efectivas las cantidades votadas al objeto, se acuerda que pase a informe de la sección 3.

Vista la exposición elevada por el Ayuntamiento y contribuyentes de Batea solicitando el perdón de la contribución territorial general que al mismo corresponde por los años de 1870 a 71 y 1871 a 72, después de una ligera discusión y considerando que la resolución que se pide no corresponde otorgarla a este Cuerpo provincial, se acuerda decir al Ayuntamiento instruya el oportuno expediente y lo tramite en forma legal, teniendo presentes las disposiciones dictadas al efecto con fecha 23 de Mayo de 1845, 20 de Diciembre de 1847, 25 de Junio y 12 de Setiembre de 1870.

Vista otra exposición dirigida por los mismos recurrentes solicitando el perdón de la que adeudan por concepto de

contingente provincial de años atrasados y del actual; la Diputación a propuesta del Sr. Soler Clariana acuerda que pase a la sección correspondiente a fin de que emita dictamen con urgencia. Leída una proposición para que se verifique el replanteo del camino vecinal que una el pueblo de Fatarella con la carretera general de Alcolea del Pinar, se acuerda quede sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Se da lectura a la siguiente proposición suscrita por los Sres. Diputados Miró, Soler, Clariana y Kies.—A la Diputación: Considerando que las líneas férreas de Lérida a Reus y Tarragona, Tarragona a Martorell y Barcelona y Almansa a Valencia y Tarragona tienen esta ciudad por punto de origen ó término y la conveniencia pública hace necesario que una sola estación sirva para las tres nombradas líneas y de no ser esto posible estén ellas enlazadas para facilitar el tránsito de pasajeros y transporte de mercancías. Considerando que esta Corporación en años pasados elevó una razonada exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento pidiendo la construcción de una estación Central y designando el punto donde debiera levantarse. Considerando que la Diputación como representante de todos los intereses de la provincia, debe velar por ellos gestionando lo necesario para que prosperen sin dejar por el poco éxito que quizás alguna vez consiga. Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer a la Diputación que la Comisión permanente en su nombre dirija atento oficio a las compañías de los mencionados ferro-carriles, invitándolos a celebrar una reunión para que se pongan de acuerdo a fin de centralizar en una sola estación el servicio de los trenes de viajeros de los tres y enlacen sus vías de manera que el transporte de mercancías se haga con la facilidad y economía que el interés del comercio reclama y caso de que no produzca inmediato efecto aquella escitación elevar una exposición al Sr. Ministro de Fomento recordatoria de la que se le dirigió por la anterior Diputación provincial que interin se resuelve sobre lo pedido en esta oblique a las mencionadas tres compañías a que tienen la resolución menos perjudicial a sus intereses privados y que responda a la necesidad de centralizar lo más posible en una sola estación los servicios de pasajeros y mercancías. La Diputación etc. Tarragona 18 de Enero de 1872.

El Sr. Soler apoya esta proposición fundándola en la conveniencia pública y en el derecho de esta Diputación a velar por los intereses de la provincia. El Sr. Magriñá desea conocer la fecha de la anterior exposición, de la cual se dió lectura. El Sr. Kies propone se adicione esponiendo la conveniencia de que se construya una estación en Tortosa. El Sr. Miró y Sol dice que se debe procurar no se perjudique el paso al muelle y puerto a votación nominal con la adición del Sr. Kies, fué aprobado por 13 votos contra 3 en esta forma, Señores que dijeron sí, Vilaret, Compte, Robert, Soler, Kies, Miró, Estivill, Ferré, Mestre, Serrano, Mestres, Nolla, Pasanau,

Castellarnau, Soler D. B., Serra, Ciurana, Sr. Presidente, Señores que dijeron no, Roset, Magriñá, Aragonés.

El Sr. Presidente anunció quedaba sobre la mesa para examen de los Señores Diputados, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1870 a 1971 con el fin de que pueda discutirse en una de las sesiones inmediatas.

Es leída una instancia elevada por D. Antonio María Martell, pidiendo un aumento de gratificación cuando menos en la cantidad de 2.000 rs. al año en recompensa del impropio trabajo que tiene a su cargo como Secretario de la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio y en atención a no haber suficiente número de Diputados para deliberar se ha levantado la sesión a las siete y media de la tarde, extendiéndose la presente acta que consigna el Secretario habilitado, firman los Sres. Diputados

Tarragona 19 de Enero de 1872.—El Secretario habilitado, Eduardo Güerri.

En la ciudad de Tarragona a 19 días de Enero de 1872, se abrió la sesión a las seis en punto de su tarde, con asistencia de los Sres. Presidente, Vice-presidente, Ciurana, Vilaret, Estivill, Jardí, Magriñá, Ferré, Roset, Miro, Aragonés, Andreu, Compte, Robert, Serrano, Nolla Mestre, Mestres, Pasanau, Serra, Soler, Soler D. (Bernardo), Castellarnau, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se da cuenta nuevamente de la solicitud presentada por D. Antonio María Martell, pidiendo un aumento de gratificación cuando menos en la cantidad de 2.000 reales al año como recompensa del impropio trabajo que lleva consigo el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Brevemente apoyada por el señor Magriñá, que hace suyas las razones expuestas por el recurrente y no habiendo ningún otro Sr. Diputado que pidiera la palabra los Sres. Aragonés y Serrano, proponen que la votación sea secreta. D. Antonio Soler, exige ante todo que se fije de una manera clara y precisa el punto sobre el cual ha de votarse puesto que la cantidad que se aumente al interesado necesariamente influirá en que se varie ó modifique la opinión de algún Diputado. El Sr. Castellarnau, contesta que la votación debe recaer sobre la solicitud tal cual ha sido suscrita y presentada. El Sr. Magriñá, toma otra vez la palabra ponderando la importancia del trabajo y cúmulo de atenciones que hoy tiene a su cargo el Secretario de la Junta de Agricultura, dada su nueva organización y el Reglamento interior hace pocos días aprobado por la misma. El Sr. Miró, contesta que el trabajo del Secretario, no es tanto como se pondera que se halla suficientemente retribuido y que conceder el aumento solicitado es crear precedentes inconcebibles en vista del estado de los fondos provinciales, añadiendo por último que la votación puede ser secreta con arreglo al reglamento siempre que lo pidan tres señores Diputados.

Acordado así se procede a ella tomando parte en la misma los 23 señores asis-

ontes y dando por resultado el ser dese- chada la solicitud por 12 votos con- tra 11.

El Sr. Magriñá, propone se consigne al Sr. Martell, un aumento de sueldo en la cantidad de 1.000 reales. El Sr. Miró, pregunta si ese aumento debe entenderse sobre los 7.500 de que hoy disfruta. El Sr. Magriñá, contesta que sí. El señor Serrano hace constar que se opone á todo aumento. El Sr. Soler Clariana, explica la procedencia de este y aceptan- do las razones expuestas en pró le en- cuentra justificado. El Sr. Miró, propone se le aumenten 500 reales pero que no sirva esto de jurisprudencia para hacer extensivo tal beneficio á otros oficiales ó empleados á quienes con cualquier motivo se acuerde ocupar en trabajos especiales. El Sr. Aragonés, dice que por su parte se conforma en que se le aumenten 500 reales y habiéndose pro- cedido votacion secreta sobre la proposi- cion del Sr. Magriñá, en la cual tomaron parte los mismos 23 señores ha resultado desecheda por 13 votos contra 10.

El Sr. Kies, dice que en vista de este resultado entiende quedar admitido en principio el aumento de 500 reales. El Sr. Serrano, contesta que él no ha vota- do en tal sentido. El Sr. Miró, dice que retira su proposicion. El Sr. Soler Cla- riana, la hace suya proponiendo que se consigna á favor del referido empleado un aumento de 500 reales ó sea un suel- do de 8.000 anuales ya que el trabajo que corre á su cargo es hoy mucho ma- yor que el dia en que se le nombró. En votacion secreta es aceptada esta propo- sicion por 16 votos contra 7.

El Sr. Presidente en nombre de la Comision provincial expone; que habien- do creido la misma encontrar una con- tradiccion entre las Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado sobre renovacion de la misma con ar- reglo al art. 57 de la ley en sesion del dia 13 acordó consultar al Gobierno si dicha renovacion debia hacerse desde luego ó en las sesiones del mes de Abril y que no habiéndose recibido contestacion lo manifestaba al Cuerpo provincial para que en su vista acordara lo que tuviere por conveniente. Enterada la Diputacion de dichas Reales órdenes y vistos los ar- tículos de la ley á que las mismas se contraen: Considerando que la eleccion de vocales de la Comision debe tener lugar en la primera sesion ordinaria que cada año celebre la Diputacion y que su renovacion anual debe hacerse en la forma que determina el art. 58; Consi- derando que la primera reunion anual que celebra la Diputacion es en el mes de Noviembre conforme al art. 31 de la ley: Considerando que la actual Comi- sion ha funcionado durante un plazo en que la Diputacion ha celebrado los dos periodos de sesiones semestrales; se acuerda que procede la renovacion de la misma; y habiéndose procedido al sorteo de los tres vocales que deben cesar en sus cargos han resultado designados, los Sres. D. José Ciurana, D. Antonio Esti- vill y D. Jaime Vilaret.

El Sr. Presidente dispone se suspenda la sesion por espacio de cinco minutos para que los Sres. Diputados puedan ponerse de acuerdo á fin de proceder á los nuevos nombramientos y transcurri-

dos, ha tenido lugar la correspondiente votacion secreta tomando en ella parte los 21 Diputados siguientes: Sres. Castel- larnau, Soler D. B., Vilaret, Ferré, Es- tivill, Jardí, Magriñá, Aragonés, An- dreu, Rossét, Miró, Pasanau, Rovert, Compte, Mestres, Mestre, Soler, Claria- na, Serra, Ciurana, Sr. Presidente.

Resultado.

- Don Antonio Estivill. 13 votos.
- » Jaime Vilaret. 13 »
- » José Ciurana. 14 »
- » Tomás Ferré. 2 »
- » Antonio Kies. 2 »
- » Jaime Padró. 1 »
- » Antonio Soler. 5 »
- » Antonio de Magriñá. 5 »
- » Pedró Rossét. 1 »
- Papeletas en blanco. 1 »

En su virtud quedan nombrados vo- cales de la Comision provincial durante el presente bienio á contar desde 1.º de Noviembre de 1871, los Sres. Ciurana, Vilaret y Estivill.

El Sr. Presidente propone se pase á discutir el proyecto de presupuesto adi- cional pero en atencion al escaso núme- ro de Sres. Diputados presentes y tenien- do en cuenta lo dispuesto en el art. 80 de la ley, se acuerda suspender esta dis- cusion para el dia de mañana cuya sesion á propuesta del Sr. Mestre, se resuelve abrir á las cuatro de su tarde excitán- dose previamente el celo de los Sres. Di- putados para que procuren asistir á ella con la debida puntualidad.

Es leído el siguiente dictámen con el cual la Diputacion despues de oír al Sr. Castellarnau, se conforma por una- nidad. «La Seccion tercera en cum- plimiento á lo acordado por la Diputa- cion en sesion de ayer ha examinado la instancia del contratista de las obras de fábrica y afirmado del trozo segundo seccion cuarta del camino vecinal de Tarragona á Valls por Constantí, Don Manuel Fábregas, dirigida al Cuerpo provincial con fecha de ayer pidiendo la revocacion del acuerdo tomado por la Comision provincial en 13 de Noviem- bre último y que se acuerde de conformi- dad á lo que tiene solicitado.—Consi- derando improcedente é infundada la referida instancia y ofensivos á esta Cor- poracion los términos en que está redactada; la Seccion tercera es de dictá- men que la Diputacion puede servirse desestimarlas ratificándose en su acuer- do y prevenir al contratista que otra vez que se dirija á la Diputacion lo haga en términos mas decorosos y que sino está conforme con los acuerdos dictados so- bre su instancia puede utilizar los me- dios que la ley le concede elevando un recurso dealzada. La Diputacion no obstante etc.—Tarragona 18 de Enero de 1872.—José Jardí.—Mariano Castel- larnau.—Antonio Kies.»

Es leida una exposicion suscrita por los Ayuntamientos de Tortosa y Ampos- ta pidiendo una subvencion en la for- ma que proponen para reparar la via que une ambas poblaciones recorriendo paralelamente al canal de alimentacion en trayecto de legua y media. Apoyada por los Sres. Mestre y Kies, el Sr. Soler Clarianain voca el precedente, sentado en una de las secciones anteriores sobre otra pretension parecida que elevó el Ayun-

tamiento de Valls y pide á la Diputacion lógica y consecuencia en sus decisiones. El Sr. Mestre dice que el caso no es enteramente igual y el Sr. Castellarnau añade que se trata de un camino veci- nal que no está practicable pudiendo accederse á lo que se pide toda vez que la subvencion ha de ser necesariamente exigua si se aceptan las condiciones de los recurrentes ofreciendo dar los mate- riales á pié de obra. El Sr. Miró contesta que esto es ilusorio pues ignorándose la cantidad fija á que esa subvencion puede ascender aquella: propone por tanto que se instruya expediente que se oiga á la seccion y que por la Direccion de ca- minos se fije aquella. El Sr. Kies si bien reconoce como justos los escrúpulos del preopinante pide se autorice á la Comi- sion provincial para la resolucio definiti- va de este asunto que no duda en cali- ficar de urgente. El Sr. Miró se opone toda vez que en el mes de Abril se ha de reunir otra vez la Diputacion y el tiempo que hasta entonces medie es preciso y puede invertirse en la tramita- cion del expediente lo cual no implica desconfianza hacia la Comision provin- cial cuyos individuos le han merecido y siguen mereciéndole todo su aprecio.

Hecha la pregunta de si se autoriza á la Comision provincial para resolver este asunto en definitiva previa trami- tacion del expediente y audiencia del Di- rector de caminos se acordó en sentido afirmativo por 14 votos contra 7 en esta forma. Señores que digeron sí: Ma- griñá, Ferré, Andreu, Rovert, Mestre, Mestres, Pasanau, Kies, Soler Clariana, Castellarnau, Soler D. B., Vilaret Esti- vill, Sr. Presidente, total 14. Señores que digeron no: Jardí, Rosset, Arago- nés, Miró Compte, Serra, Ciurana; to- tal 7.

Se acuerda que pase á informe de la seccion correspondiente la instancia ele- vada por D. Juan Angel Soler Catedrá- tico de este Instituto pidiendo se inclu- ya en presupuesto el aumento atrasado de sus haberes desde 1.º de Julio de 1870 á 11 de Setiembre de 1871.

Es leído el siguiente dictámen: «La seccion que suscribe en cumplimiento al acuerdo tomado por la Diputacion en sesion de ayer, se ha hecho cargo de las razones alegadas por D. Mariano Ta- mayo y D. Carlos Ponz Director el 1.º y Regente el 2.º de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia para pedir las 1.080 pesetas anuales que por con- cepto de alquileres disfrutaban en vez de las 675 que actualmente tienen seña- ladas y encontrando justa y atendida su peticion tiene el honor de proponer á V. E. se sirva tomarla en consideracion. V. E. sin embargo etc.—Tarragona 18 de Enero de 1872.—M. Castellarnau.—Jo- sé Jardí.—Antonio Kies.»

Brevemente apoyada por el Sr. Cas- tellarnau, es desecheda el dictámen por 16 votos contra 5 y por tanto desestima- da la solicitud de que se trata. Señores que digeron sí: Jardí, Rosset, Kies, Cas- tellarnau, Soler Clariana; total 5. Señores que digeron no: Vilaret, Estivill, Magriñá, Aragonés, Ferrer, Andreu, Miró, Compte, Rovert, Mestre, Mestres, Pasanau, Soler D. B., Serra, Ciurana, Sr. Presidente; total 16.

Se dá lectura al siguiente informe:

«Examinado por la seccion 3.ª la instan- cia de D. Antonio Ramos escribiente de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia en solicitud de que se le au- menten las 250 pesetas que se le rebaja- ron al aprobarse el presupuesto del pre- sente año económico.—Considerando que de acceder á su peticion no seria muy sensible á los fondos provinciales el aumento de que se trata.—Conside- rando que el sueldo que disfrutaria as- cenderia á la cantidad de 750 pesetas anuales cuya cantidad disfrutaban los es- cribientes que no tienen que desempeñar un trabajo mayor al que corresponde al recurrente, tienen el honor de proponer á la Diputacion, se sirva acordar de con- formidad con lo solicitado.—La Diputa- cion no obstante etc.—Tarragona, 18 de Enero de 1872.—M. Castellarnau.—Jo- sé Jardí.—Antonio Kies.»

Brevemente apoyada por los Sres. Castellarnau y Kies, es aprobado el presidente dictámen por unanimidad de votos.

Y siendo las ocho y media de la noche se levantó la sesion fijándose para prin- cipiar la de mañana la hora de las cuatro de la tarde con arreglo á lo acordado.

Tarragona 20 de Enero de 1872.— El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS.

CARTILLA

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL PESAS Y MEDIDAS POR D. JOSÉ M.º MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maes- tro de obras y Profesor de ciencias. Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de pe- seta.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL POR D. Francisco Coronado, Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

- La ley de 23 de Febrero de 1870 so- bre arbitrios.
- El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.
- El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.
- La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.
- La instrucion de procedimientos con- tra deudores.
- Circulares de los Ministerios de Go- bernacion y Hacienda y otras disposicio- nes legales de referencia.
- Comentarios, notas y formularios prác- ticos para la mejor inteligencia y apli- cacion de todas, que faciliten á los Ayun- tamientos la organizacion de su Hacia- da, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 pá- ginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Domingo 21 de Enero de 1872.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 19 de Febrero próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Núm. 280 del inventario.—Una balsa para remojo de cáñamo, de extension 108 palmos cuadrados, sita en término de Barbará partida del Divendres, procedente de la rectoría de dicho pueblo, linda á N. y E. con Pablo Abelló á S. y O. con Antonio Sarra. Fue tasada en venta en 90 pesetas, cantidad por que salió á la primera subasta celebrada en 1.º de Diciembre de 1868 á que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el dia expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 76 pesetas 50 céntimos importe del 85 por 100 de las 90 pesetas que sirvieron de base para el primero.

Urbana.—Menor cuantía.

Núm. 225 del inventario.—Un castillo derruido, sito en el pueblo de la Morera, calle del Castillo, de extension 160 metros 20 centímetros, procedente de los PP. Cartujos de Escala Dei, linda á N. con tierras de José Gran, á S. con calle del Castillo, á E. con la hera de dicho Gran, y á O. con casa de José Nogué. Fue tasado en venta en 500 pesetas, cantidad por que salió á la primera subasta celebrada el dia 14 de Agosto de 1869 á que no se presentaron licitadores, por lo que se señala este nuevo remate para el dia que queda expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 425 pesetas importe del 85 por 100 de las 500 que sirvieron de base para el primero.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA.

Núm. 242 del inventario.—Una tierra secano, vermo y garriga de 1 jornal 85 céntimos, ó sea 112 áreas 55 centiáreas, sita en término de Vallclara y partida Fontanals, procedente de la Rectoría, linda á N. con Teresa Anglés, á S. con Francisco Anglés, á E. con camino de Vinaixa, y á O. con Juan Nadal. Fue tasada en venta en 310 pesetas 50 céntimos cantidad por que salió á la primera subasta celebrada en 12 de Noviembre de 1866 á que no se presentaron licitadores, por lo que se anunció la segunda con la rebaja del 15 por 100 para el dia 24 de igual mes de 1868 con igual resultado; en su atencion se señala este nuevo remate para el dia que queda expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 217 pesetas 55 céntimos importe del 70 por 100 de las 310 pesetas 50 céntimos que sirvieron de base para el primero.

Núm. 272 del inventario.—Una tierra yerma de 2 jornales 37 céntimos ó sea 144 áreas 59 centiáreas, sita en término de Barbará, partida de Cunill, procedente de la Rectoría, linda á N. con barranco, á S. con Pablo Abelló y José Gran, al E. con Ramon March y otros, y al O. con José Gran y Ramon Fabregat. Fue capitalizada en 2.255 pesetas 62 céntimos, cantidad por que salió á la primera subasta celebrada en 20 Mayo de 1867 á que no se presentaron licitadores, por lo que se anunció la segunda con la rebaja del 15 por 100 para el dia 24 de Noviembre de 1868 con igual resultado; en su atencion se señala este nuevo remate para el dia que queda expresado, sirviendo de tipo la cantidad de 1.578 pesetas 94 céntimos importe del 70 por 100 de las 2.255 pesetas 62 céntimos que sirvieron de base para el primero.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la

GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este articulo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1863.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Falsét y Montblanch.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los de más bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Articulo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitiran la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 23 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los articulos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 25 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Tarragona 17 de Enero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.